

Laudo arbitral de derecho

ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez

LAUDO

PARTES DEL ARBITRAJE¹:

CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. a quien en lo sucesivo nos referiremos como, **Contratista**.

Municipalidad Distrital de Tambo, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, la **Entidad**

ÁRBITRO ÚNICO²:

Juan Huamaní Chávez

SECRETARÍA ARBITRAL:

Lorena Leonela Palacios Briceño

¹ A lo largo del presente laudo usaremos «las partes» para referirnos de manera conjunta al Consorcio CHV y la Municipalidad Distrital de Tambo.

² A lo largo del presente laudo usaremos el «Árbitro Único» para referirnos al árbitro a cargo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento a través del presente arbitraje.

RESOLUCIÓN Nro. 19

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de 2021, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas particulares establecidas por las partes y las Leyes aplicables, escuchado los argumentos sometidos a su consideración, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia sometida a conocimiento:

I. DECLARACIÓN

1.1. En principio, este Árbitro Único considera pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición o presentada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
- (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.
- (iii) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Árbitro Único, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos

referiremos como, la **Ley de Arbitraje**], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

- (iv) El Árbitro Único se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales³ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*⁴.
- (v) El Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) El Contrato suscrito por las partes se rige y será interpretado de conformidad con Ley Nro. 1017 –Ley de Contrataciones de la República del Perú– [cuerpo normativo al que nos referiremos

³ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna pues, en virtud de su sola admisión, el juzgador debe tenerlos por acreditados; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias.

⁴ La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta; en estos casos el juzgador (jueces o árbitros) tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

en lo sucesivo como, la **LCE**], y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **RLCE**⁵]. Supletoriamente será de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo Nro. 295, promulgado el 24 de julio de 1984 y vigente a partir del 14 de noviembre del mismo año a la actualidad [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **Código Civil**].

- (viii) Para la emisión del presente laudo el Árbitro Único ha revisado cada uno de los medios probatorios presentados por las partes a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- 1.2. En consecuencia, habiéndose llevado a cabo todas las actuaciones arbitrales pactadas por las partes para el desarrollo del presente arbitraje y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente arbitraje, el Árbitro Único emite el presente Laudo.

II. CONVENIO ARBITRAL

- 2.1. El Convenio Arbitral está contenido en la cláusula decima novena del Contrato Nro. 486-2015-MDT/GM [al cual nos referiremos en los sucesivo como, el **Contrato**] celebrado por las partes el 15 de diciembre de 2015 para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de

⁵ La aplicación de esas normas ha sido aceptada por las partes de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales.

Educación Inicial de la Institución Educativa Nro. 38379 en la Localidad de Tambo, Distrito de Tambo – La Mar – Ayacucho”:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

- 2.2. Conforme a lo anterior, las partes se sometieron voluntariamente al presente arbitraje Ad Hoc, nacional y de derecho, a fin de resolver cualquier controversia derivada del contrato antes citado.

III. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

- 3.1. El 1 de agosto de 2019, se suscribió el "Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc" en cuyos extremos se encuentran establecidas las reglas aplicables al desarrollo del presente arbitraje, con lo cual se dio inicio al desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- 3.2. Posteriormente, a través de la Resolución Nro. 1, emitida el 3 de setiembre de 2019, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el Consorcio, y en el mismo acto, se corrió traslado a la misma a la Entidad, a fin de que la contestara.
- 3.3. Sin embargo, a través de la Resolución Nro. 6, emitida el 15 de octubre de 2019, se dejó constancia que la Entidad no presentó su contestación a la demanda, en consecuencia, el Árbitro Único declaró a la Entidad como parte renuente del presente arbitraje.
- 3.4. Luego, a través de la Resolución Arbitral Nro. 7, emitida el 07 de noviembre de 2019, el Árbitro Único fijo los puntos controvertidos. Sin embargo, mediante Resolución Nro. 11, emitida el 1 de julio de 2021 se dejó constancia que el Consorcio se ha desistido de continuar con el trámite de su segunda pretensión principal de su demanda arbitral. En ese sentido, los puntos controvertidos del presente arbitraje quedaron fijados de la siguiente manera:

- **Primer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital del Tambo pagar a favor de CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. el saldo de S/ 229,487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 00/83 soles), por la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de

Educación Inicial de la Institución Educativa Nro. 38379 en la localidad de Tambo, distrito del Tambo, La Mar, Ayacucho".

- **Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Tambo pagar a favor de CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. los intereses legales moratorios devengados por la falta de pago oportuna del saldo ascendente a S/ 229,487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 00/83 soles).

- 3.5. Luego, a través de la Resolución Nro. 12, emitida el 14 de diciembre de 2020, el Consorcio cumplió con presentar sus conclusiones, dejándose constancia que la Entidad no ha cumplido con presentar sus alegatos y conclusiones.
- 3.6. Finalmente, el 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en donde las partes expusieron ante este Árbitro Único sus posturas respecto a las controversias puesta a conocimiento, y en el mismo acto, se fijó el plazo de treinta (30) días para la emisión del Laudo, siendo prorrogado dicho plazo por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles conforme a la Resolución N° 18 de fecha 14 de setiembre de 2021.

IV. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 4.1. Con la finalidad de realizar un análisis de los puntos controvertidos de forma ordenada este Árbitro Único considera conveniente efectuarlos en el orden en lo que han sido formulados por el Consorcio.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital del Tambo pagar a favor de CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. el saldo de S/ 229,487.83 (Doscientos Veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 00/83 soles), por la ejecución de la Obra “Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial de la Institución Educativa Nro. 38379 en la localidad de Tambo, distrito de Tambo, La Mar, Ayacucho”.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Tambo pagar a favor de CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. los intereses legales moratorios devengados por la falta de pago oportuna del saldo ascendente a S/ 229, 487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 00/83 soles).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 4.2. El Consorcio sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:
- El Contratista sostiene que, una vez culminada la ejecución de la obra, y realizada la liquidación respectiva, se determinó el saldo ascendente a S/. 229, 487.83 a favor del Contratista.

Teniendo presente lo anterior, el Contratista sostiene que dicho saldo a su favor fue reconocido y aprobado por la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía Nro. 323-2016-MDT/A de fecha 26 de diciembre de 2016.

Sin embargo, el Contratista sostiene que pese a sus requerimientos solicitando el pago, mediante la Carta Nro. 199-2016/CVH INGENIEROS de fecha 14 de julio del 2016 y la Carta Nro. 193-2017/CHV INGENIEROS de fecha 18 de agosto del 2017, a la fecha la Entidad no ha cumplido con cancelar el saldo a su favor respecto a la Liquidación Final de la Obra.

Al respecto, el Consorcio sostiene que, en materia de contrataciones con el estado, se estableció que, en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, esta deberá reconocer al contratista los intereses legales moratorios calculados a partir del 26 de diciembre del 2016, fecha en la que se emitió la Resolución de Alcaldía Nro. 323-2016-MDT/A.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 4.3. La Entidad, en la Audiencia de Informes Orales, única actuación en la que participó, señaló que no ha cumplido con realizar el pago debido a un tema presupuestal. Asimismo, señala que debido al contexto de pandemia los presupuestos de las Municipalidades han sido recortados por el Gobierno Central.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- 4.4. De las posiciones expuestas por las partes se puede apreciar que la controversia se centra en determinar si corresponde ordenar el pago de S/ 229,487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 83/100 soles) a favor del Contratista, a razón del acuerdo arribado por las partes respecto a la liquidación del Contrato y los intereses moratorios correspondientes.
- 4.5. Si bien la Municipalidad no ha expresado argumentos mayores a los expuestos en la Audiencia de Informes Orales respecto al punto controvertido bajo análisis, ello no es óbice para asumir que la pretensión del Contratista debe ser amparada. La Ley de Arbitraje es clara en prescribir en su artículo 46º las consecuencias de no comparecer en el arbitraje, y esta es únicamente el considerar a dicha parte como "renuente"⁶, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- 4.6. En efecto, tal como señala **MONTEZUMA**⁷, la Ley de Arbitraje, «...asumiendo una posición independiente y alejada de la terminología procesal del Código Procesal Civil... la actitud de parte renuente, el efecto, al menos desde la perspectiva de la ley, no produce el efecto de la presunción legal de veracidad de los hechos, que le da la ley procesal judicial a la rebeldía...».
- 4.7. A la luz de lo expuesto, es dable arribar a la conclusión de que, en el presente caso, lo que corresponde es analizar si lo expuesto por el Contratista se encuentra probado y resulta jurídicamente amparable.

⁶ Parte renuente, en términos semánticos, de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, dícese de quien es indócil, remiso.

⁷ Montezuma Chirinos, Alberto. «Comentarios al artículo 46 de la Ley de Arbitraje» en: «Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje». Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición, 2011, pág. 663.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes y con la normativa de contratación estatal aplicable al presente caso, es Ad Hoc, Nacional y de Derecho. En el arbitraje de Derecho no puede resolverse según el leal saber y entender del árbitro, sino que este se encuentra obligado por el mandato de las partes y deberá fallar conforme a las normas jurídicas que sean aplicables⁸.

- 4.8. Dado que lo demandado por el Consorcio está referido a la liquidación del Contrato, resulta conveniente traer a la vista lo establecido en el artículo 211º del RLCE:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

⁸ SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, «Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional», en Arbitraje, vol. XI, Nro. 3, 2018, pág. 675.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en

el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación..." (Supresiones nuestras).

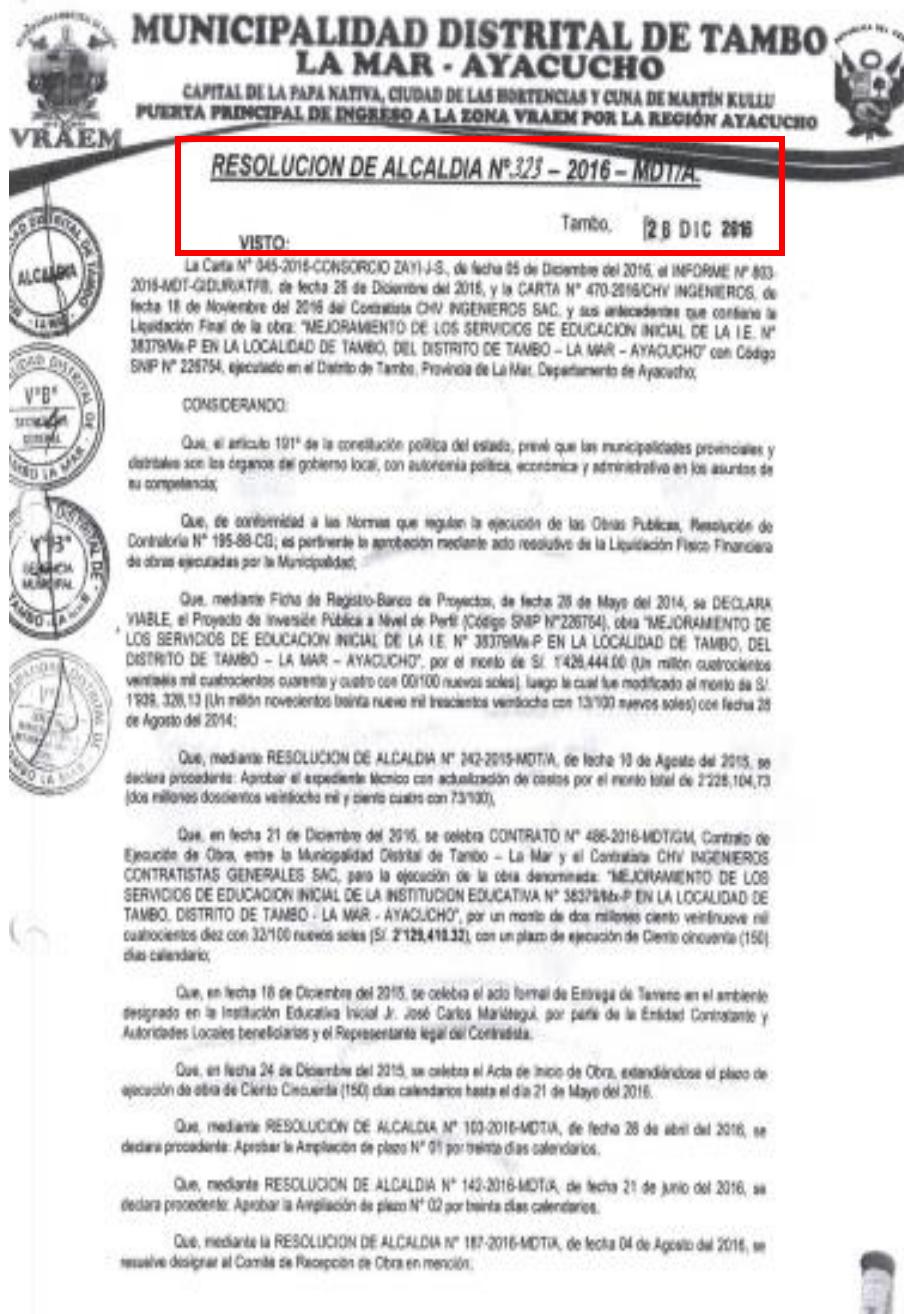
- 4.9. Conforme a la norma reglamentaria antes citada, la liquidación final del Contrato es un cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables, cuya finalidad principal es obtener el saldo económico que puede ser en favor o en contra de cualquiera de las partes.
- 4.10. Aun cuando la norma no lo señale expresamente, es evidente que, **en tanto la liquidación contiene el balance económico del Contrato, ésta requiere ser aprobada por las partes para que sea vinculante y las obligue, caso contrario, se estaría ante un supuesto de modificación unilateral del Contrato.** Como no cabe una modificación unilateral del Contrato entonces el desacuerdo en la liquidación deberá ser resuelta por este Tribunal Arbitral en virtud del convenio arbitral suscrito. En caso hubiese sido acordada entre las Partes, configura un acto jurídico, según éste es definido en el artículo 140º del Código Civil:

"Artículo 140º. –

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”

- 4.11. En el presente caso, el Consorcio sostiene que ha arribado a un acuerdo con la Municipalidad respecto de la liquidación del Contrato, no obstante, la Municipalidad estaría incumpliendo con el pago. Este acuerdo (Acto jurídico) se encuentra probado con la Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A, a través de la cual aprueba la liquidación de Obra presentada por el Contratista a través de su Carta N° 470-2016/CHV de fecha 18 de noviembre de 2016. Veamos:

ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez



ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez



Que de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se consideran las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones para la ejecución de la obra en mención.

Que, según Acta de entrega de terreno, suscrita con fecha 18 de Diciembre del 2015, se verifica y encontró conforme el terreno establecido en el expediente Técnico y se indica que se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros, por lo que se entregó al Contratista para la ejecución de la obra en mención.

Que, según Acta de Recepción de obra, suscrita con fecha 19 de Septiembre del 2016, el Comité ha verificado y determinado la Conformidad detallado en el informe y luego de la certificación del Supervisor de que lo ejecutado se ha ceñido a lo dispuesto por los plazos y especificaciones Técnicas aprobadas y demás Normas Legales vigentes; por lo que el comité procede a levantar la Presente Acta y da por concluida la Ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 38379M-P EN LA LOCALIDAD DE TAMBO, DISTRITO DE TAMBO - LA MAR - AYACUCHO" con Código SNIP N° 228754;



Que, mediante la Carta N° 470-2016/CHV INGENIEROS, de fecha 18 de Noviembre del 2016, el Contratista, través del Ingº Hugo Henestrosa Huacachi, representante Legal, presenta con atención a la Municipalidad Distrital de Tambo, el Expediente Técnico de la Liquidación Final de Obra indicada.



Que, mediante la Carta N° 180-2016-MDT-GIDURATIFB, de fecha 18 Noviembre del 2016, la Municipalidad Distrital de Tambo, en atención a la CARTA N° 470-2016/CHV INGENIEROS, remitió el Expediente Técnico de Liquidación de la obra, al CONSORCIO ZAYI Supervisor de obra, para su evaluación técnica, conforme establece el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, mediante la Carta N° 046-2016-CONSORCIO ZAYI-J-S, de fecha 05 de Diciembre del 2016, del Ingº Yuri Max Saita Calderón, Jefe de Supervisión del CONSORCIO ZAYI, de la "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 38379M-P EN LA LOCALIDAD DE TAMBO, DISTRITO DE TAMBO - LA MAR - AYACUCHO" con Código SNIP N° 228754, emite su conformidad y aprobación al expediente Técnico de Liquidación Final de la obra indicada.

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. N° 1017 y la Ley N° 28673 de fecha 01 de Junio del 2012, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y el numeral 6) del Art. 20º de la Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades;

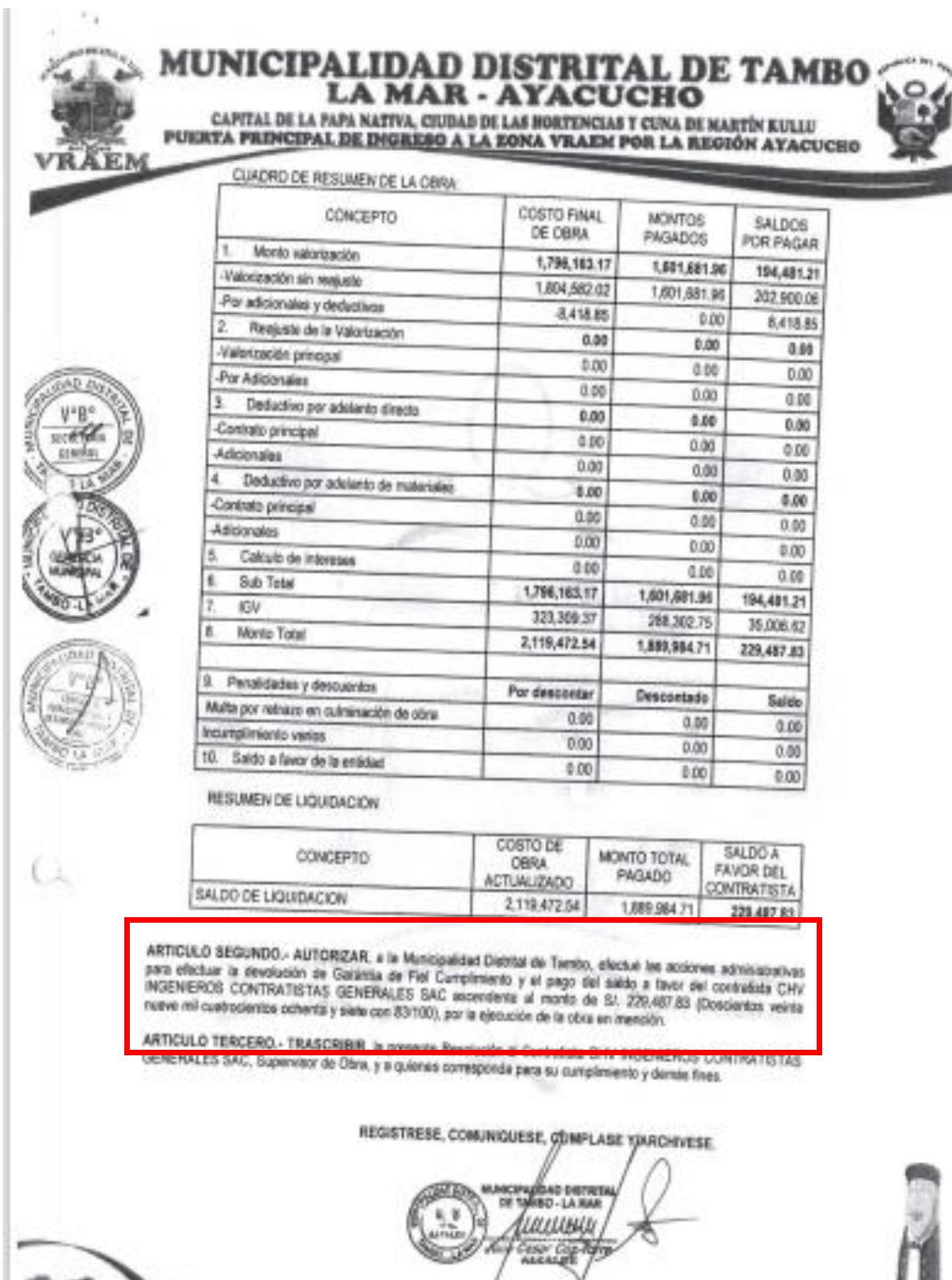
En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27792,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Liquidación Final de cuentas (Física y Financiera), de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 38379M-P EN LA LOCALIDAD DE TAMBO, DISTRITO DE TAMBO - LA MAR - AYACUCHO" con Código SNIP N° 228754, ejecutada bajo la modalidad por CONTRATA a sumo Alzado, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Tambo y el Contratista CHV INGENIEROS SAC, siendo el monto final de la obra la suma de SI 2'119,472.54 [Dos millones ciento dieciocho mil cuatrocientos setenta y dos con 54/100 nuevos soles], como resultado de la Liquidación final de cuentas siguientes:



ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez



- 4.12. Asimismo, la existencia del referido acuerdo ha sido reconocida expresamente por la Municipalidad en la Audiencia de Informes Orales, conforme a lo siguiente:

"De manera muy puntual y como ya lo ha señalado mi colega, de la parte requiriendo, **efectivamente la Municipalidad Distrital de Tambo no ha hecho ningún tipo de descargo ni ha contradicho los alegatos, los argumentos presentados por la empresa CHV, a efectos de poder tener, digamos de alcanzarle a usted el contexto de las razones del porqué la Municipalidad no ha cumplido, es básicamente un tema presupuestal señor Árbitro**, quiero que se tenga en consideración que las Municipalidades distritales, cualquier Municipalidad, presupuestan sus gastos de manera anual, eso es uno, lo segundo es que el contexto de la pandemia los recursos de las municipalidades han sido recortados, esto a efectos de poder asumir un monto de doscientos mil soles como lo está solicitando CHV, asíque yo pondría a consideración de usted, estos argumentos, tanto de que el tema del incumplimiento de pago es netamente presupuestal, y dos que en el contexto de la pandemia los recursos de las Municipalidades, a nivel nacional, no solamente en la Municipalidad Distrital de Tambo han sido recortados por parte del Gobierno Central, básicamente a efectos de que

usted tenga en consideración estos alegatos para resolver.⁹

- 4.13. Bajo estos lineamientos, se puede advertir de manera clara que la Municipalidad en ningún momento niega, rechaza o desconoce el reconocimiento de una deuda a favor del Consorcio, sino por el contrario expresa que efectivamente mantiene una obligación pecuniaria a favor de su contraparte, la cual no ha podido ser cubierta únicamente por un tema presupuestario.
- 4.14. En ese sentido, al haber sido este acto reconocido y acordado por las partes el resultado de la liquidación del Contrato, queda claro que no existe controversia sobre su resultado, que no es más que, el saldo a favor del Contratista. Siendo así, corresponde ordenar a la Municipalidad dar cumplimiento a dicho acuerdo y, por tanto, pagar a la Contratista la suma de S/ 229,487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete con 83/100 soles).
- 4.15. En otro aspecto, la Contratista ha solicitado que se ordene a la Municipalidad le pague los intereses moratorios computados desde la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A, esto es, desde el 26 de diciembre de 2016. Para analizar este extremo, resulta pertinente traer a la vista lo prescrito en el artículo 181º del RLCE:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad

⁹ Audiencia de Informes Orales de fecha 4 de agosto de 2021, (desde el minuto 08:30 hasta el minuto 09:48)

establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, **el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse..."** (Énfasis y supresiones nuestras)

- 4.16. Conforme a lo antes citado, en los contratos regidos por la normativa de contratación estatal como el suscrito por las partes, cuando el pago no se efectúa en el tiempo establecido tiene derecho a que se le paguen los intereses desde la oportunidad en que el pago debió ser efectuado.
- 4.17. Al respecto, el Árbitro Único advierte que el pago del saldo de la liquidación del contrato presentado por el Contratista, corresponde al pago de las Valorizaciones N° 5, 6 7 y 8, tal y como se puede desprender de la propia liquidación, como de la Carta N° 199-2016-/CHV-INGENIEROS-GG notificada a la Entidad con fecha 14 de julio de 2016 y de la Carta N° 193-2016-CHV INGENIEROS /GG notificada a la Entidad con fecha 18 de agosto de 2017, respectivamente. Veamos:

ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez

CARTA N° 199 – 2016 / CHV INGENIEROS-GG

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO
Presente.-

Asunto : Solicitud pago de valorizaciones de obra.

Referencia : Contrato de Ejecución de Obra N° 486-2015-MDT/GM

Obra : MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION
INICIAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 38379/MX-P EN
LA LOCALIDAD DE TAMBO – LA MAR - AYACUCHO

Ayacucho, 14 de Julio del 2016

MUNICIPALIDAD DISTR. DE TAMBO
LA MAR - AYACUCHO

SEDE DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA Y OTRAS PÚBLICAS

folio N° 01

14 JUL 2016
14:49 p.m. Rm. 102

De mi mayor consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en relación al asunto y la referencia del rubro, para solicitar el pago de las 03 Valorizaciones de Obra que se tienen pendientes de pago conforme al siguiente detalle:

- | | |
|--|------------------|
| - Saldo de Valoriz. N° 05 (Abril 2016) | : S/. 12,065.42 |
| - Valorización N° 06 (Mayo 2016) | : S/. 130,765.33 |
| - Valorización N° 07 (Junio 2016) | : S/. 60,758.70 |

=====

MONTO TOTAL ADEUDADO S/. 203,589.45

Como es de conocimiento la falta de pago en la forma, el plazo y el modo convenido origina el derecho de mi representada para solicitar el pago de la acumulación de intereses, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada a la presente, me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

CHV INGENIEROS SAC.
Ingeniero Hugo Flores Huacachi
GERENTE GENERAL

ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez



GESTIÓN DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 38378MX-P EN LA LOCALIDAD DE TAMBO –
LA MAR - AYACUCHO"

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 193 – 2016 / CHV INGENIEROS-GG



Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO
Plaza Principal de Tambo S/N
Presente.-

Asunto : Reitera pago de saldo a favor en la liquidación de obra fechada: 04/08/2017
Referencia : (1) Contrato de Ejecución de Obra N° 488-2015-MDT/GM
(2) Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A
Obra : MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION
INICIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 38378MX-P EN
LA LOCALIDAD DE TAMBO – LA MAR - AYACUCHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en relación al asunto y la referencia del rubro, para reiterar del saldo a favor de mi representada en la liquidación final del contrato de obra conforme a lo dispuesto en el documento de la referencia (2), el cual, corresponde al pago de las 04 Valorizaciones de Obra que se tienen pendientes, conforme al siguiente detalle:

- Saldo de Valoriz. N° 05 (Abril 2016)	: S/. 12,065.42
- Valorización N° 06 (Mayo 2016)	: S/. 130,785.33
- Valorización N° 07 (Junio 2016)	: S/. 60,758.70
- Valorización N° 08 (Julio 2016)	: S/. 25,901.91

MONTO TOTAL ADEUDADO S/. 229,401.36

Como es de conocimiento la falta de pago en la forma, el plazo y el modo convenido origina el derecho de mi representada para solicitar el pago de la acumulación de intereses, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, de no recibir comunicación alguna respecto al pago dentro de los 10 días hábiles siguientes, procederemos con iniciar los procesos legales correspondientes con el consecuente cobro de los resarcimientos por los daños y perjuicios ocasionados.

Adjunto remitimos copia de la Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A, a la cual, la Municipalidad Distrital de Tambo reconoce la deuda a favor de mi representada.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada a la presente, me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

CHV INGENIEROS SAC
Ing. Hugo Hincapie Huacachi
Operario General

Pje Las Baguetas N° 235
Lrk. Mariscal Cáceres - Ayacucho
(064) 322167 | Domicilio
Teléfono

- 4.18. Ahora bien, respecto al pago de las valorizaciones, se debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 197º del RLCE el cual señala la oportunidad en la que se debe realizar dicho pago:

"Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto

se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.” (El énfasis es agregado).

- 4.19. En el presente caso, si bien conforme al artículo previamente citado, corresponde que los intereses moratorios derivados del pago de las valorizaciones se computen a partir del último día desde que fueron presentadas cada una de las Valorizaciones N° 5, 6, 7 y 8- pago que asciende a S/ 229, 487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 00/83 soles)-, no obstante ello, el Contratista solicita que se le reconozca los intereses moratorios a partir de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A, de fecha 26 de diciembre de 2016 que aprueba la liquidación.
- 4.20. En razón a ello, corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia corresponde ordenar que la Municipalidad Distrital de Tambo, realice el pago de los intereses legales moratorios devengados por la falta de pago oportuna del saldo ascendente a S/ 229, 487.83 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete y 00/83 soles), a partir del 26 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A a través de la cual, se aprobó la liquidación de obra.

SOBRE LOS COSTOS ARBITRALES

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Tambo el pago de costas y costos arbitrales, debiéndose incluir en la condena: i) El pago de honorarios del árbitro único, ii) Gastos administrativos por la organización del arbitraje y, iii) El pago de honorarios profesionales del abogado a cargo de la defensa del contratista.

- 4.21. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por ambas partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debemos pronunciarnos en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
- 4.22. En el presente caso las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales¹⁰ o al menos ello no ha sido argumentado y probado por las Partes, por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional y atendiendo al resultado del Laudo¹¹.
- 4.23. Así, considerando el resultado de este arbitraje en el que se puede afirmar sin lugar a dudas la existencia de una “parte perdedora”, este Tribunal Arbitral considera razonable disponer que la Municipalidad

¹⁰ De conformidad con lo prescrito en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

¹¹ De conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

asuma el 100% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Árbitro Único y costos administrativos de la Secretaría Arbitral) los cuales ascienden a S/. 12, 233 (Doce Mil Doscientos Treinta y Tres con 00/100 Soles) y que cada una de las partes asuma en su totalidad los demás costos arbitrales en los que haya incurrido o comprometido en pagar en el ejercicio de su defensa.

- 4.24. De este modo, en la medida que la Contratista ha asumido el 100% de los gastos arbitrales decretados por este Tribunal Unipersonal, corresponde ordenar la Municipalidad efectúe la devolución de lo pago, esto es la suma de S/ 6, 116.50 (Seis Mil Ciento dieciséis con 50/100 soles).

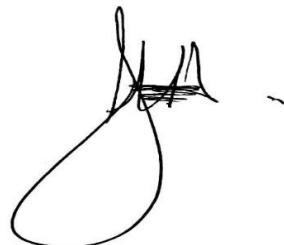
Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro de plazo correspondiente y en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO. – DECLARA FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Tambo el pago de S/. 229, 487.83 (Doscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 83/100 Soles) a favor de CHV Ingenieros Contratistas Generales S.A.C.

SEGUNDO. – DECLARA FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, corresponde que la Municipalidad Distrital de Tambo pague los intereses moratorios devengados del pago de la liquidación, los cuales se deben computar a partir del 26 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución de Alcaldía N° 323-2016-MDT/A.

TERCERO. – DECLARA FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda, analizada en el tercer punto controvertido; en consecuencia, únicamente corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Tambo asumir en su totalidad los costos arbitrales decretados por el Árbitro Único, correspondiendo ordenar a la Municipalidad distrital de Tambo a pagar a CVH Contratistas Generales S.A.C., vía devolución, la suma de S/ 6, 116.50 (Seis Mil Ciento diecisésis con 50/100 soles).

Notifíquese. –



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Árbitro Único